

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: SERVIDUMBRE
RAD: 2018-985

Como quiera que dentro del presente trámite y mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019 se ordenó requerir al auxiliar de la Justicia ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA, comunicado con oficio No. 4719 de 05 de septiembre de 2019 y entregado el 16 de enero de 2019 según retransmitido de correo certificado visto a folio 332 y el mismo no se ha posesionado, por tal razón este Estrado Judicial, se dispone a abrir el respectivo incidente sancionatorio en contra del auxiliar de la justicia ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA, a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de este provisto, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra del auxiliar de la justicia ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA, por no acatar los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de tres (3) días, al auxiliar de la justicia ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA, para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite incidental. Por secretaría líbrese la comunicación del caso, advirtiéndole que de no dar respuesta se sancionara pecuniariamente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G de P y el numeral 3 del artículo 44 de la codificación en cita.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito lo aquí resuelto al auxiliar de la justicia ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25- SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 SEPTIEMBRE -2019. SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: SERVIDUMBRE

RAD: 2018-985

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial Dr. JORGE ALBERTO CARREÑO GARCIA de la parte demandada visto a folios 333, téngase en cuenta que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto adiado 24 de julio de 2019, el cual se encuentra en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial y el perito ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA no se posesiono habiendo recibido el oficio No. 1844 conforme se evidencia en el retransmitido de correo certificado visto a folio 328, el Despacho dispone **abrir** incidente sancionatorio en contra del auxiliar de la justicia en cuaderno separado.

Por lo expuesto es del caso relavar al perito precitado y en consecuencia désígnese al Dr. JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA identificado con c.c # 2.173.660, quien continua en orden de lista quien puede ser ubicado en la carrera 30 # 48-51 de Bogotá, con dirección de correo electrónico jairo.moreno@igac.gov.co, para que junto con el perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien ya se encuentra posesionado, realicen avalúo de los daños y perjuicios que se generen con ocasión de la servidumbre objeto de esta demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-287742 a efectos de tasar la indemnización, debiéndose posesionar dentro de los cinco días siguientes al recibido de la respectiva comunicación y se le concede el termino de diez (10) días para rendir la respectiva experticia, siguientes a la posesión de su cargo so pena de las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

Por otra parte se le aclara al togado de la parte demandada que al presente trámite se le ha dado la celeridad del caso, no obstante en aras de dicha celeridad no se puede violar el debido proceso y lo previsto en el ordenamiento jurídico conforme lo ordenado en el Decreto 1073 del 2015.

Por secretaría expídanse las copias requeridas por la parte demandada en memorial allegado el día 23 de septiembre de 2019 visto a folio 334 previo pago del arancel judicial para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
 La Jueza
 JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26- SEPTIEMBRE -2019.  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00324**

En atención a la solicitud de disminución en el porcentaje del embargo de salario decretado, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de tres (03) días, se pronuncie al respecto, vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: PERTENENCIA
RAD. 2014-179**

En atención al oficio No. J2CCERT-3351 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta donde solicita la suspensión inmediata del presente tramite visto a folio 277, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena la suspensión del proceso conforme lo solicitado.

Por otra parte expídanse las copias conforme lo solicitado y remítanse al precitado juzgado por el medio más expedito.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Código Superior de la Audiencia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-SEPTIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-SEPTIEMBRE-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2013-011

Como quiera que dentro del presente trámite y mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2018 se ordenó requerir al auxiliar de la Justicia secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON a fin de que informara de manera inmediata en qué lugar se encuentra el vehículo de placas KGU-812 y su estado actual, comunicado con oficio No. 4390 de 01 de noviembre de 2018, reiterado mediante oficio No. 4493 del 15 de noviembre de 2018 y entregado el 17 de enero de 2019 según retransmitido de correo certificado visto a folio 140 y el mismo no ha rendido informe alguno, por tal razón este Estrado Judicial, se dispone a abrir el respectivo incidente sancionatorio en contra del auxiliar de la justicia secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de este provisto, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra del auxiliar de la justicia secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, por no acatar los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de tres (3) días, al auxiliar de la justicia secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite incidental. Por secretaría librese la comunicación del caso, advirtiéndole que de no dar respuesta se sancionara pecuniariamente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G de P y el numeral 3 del artículo 44 de la codificación en cita.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito lo aquí resuelto al secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-SEPTIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-507**

Agréguese al expediente la citación para notificación personal efectuada a los demandados EUCLIDES SALAZAR SALAZAR Y FABIAN ALFONSO PEREZ obrantes a folios 99-113 del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de los mismos, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia que en la dirección aportada se encuentra no funciona, no labora y la constancia del correo certificado enviada al correo electrónico manifiesta no haberse recibido, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados EUCLIDES SALAZAR SALAZAR Y FABIAN ALFONSO PEREZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, al certificación de permanencia en la web expedida por la entidad por la cual público, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26- SEPTIEMBRE -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF. PERTENENCIA**RAD. 2018-851**

Previo a designar Curador Ad-Litem de los demandados RAMON GARCIA PARRA, OLGA GARCIA PARRA y las personas indeterminadas, por secretaría librese oficio a la Alcaldía de San José de Cúcuta informándole sobre la existencia del proceso conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2018. **Oficiar.**

Respecto a la solicitud de fijar fecha para diligencia de inspección judicial, esta Unidad Judicial no accede a ello por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


MARIA TERESA OSORNO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-SEPTIEMBRE -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 26-SEPTIEMBRE -
2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-533**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 5 de Julio de 2019, que ordenó actualizar el avalúo del bien inmueble materia de embargo dentro del presente trámite.

En síntesis el recurrente sustenta su inconformidad aduciendo que el último avalúo en firme data de agosto de 2018, el cual después de haber sido objeto de contradicción quedó en firme en noviembre del mismo año, es decir que no ha transcurrido el año a que hace referencia el artículo 457 del CGP, para que se proceda a su actualización, lo cual demora, la diligencia de remate, teniendo en cuenta que se ha intentado la misma varias veces, la cual nos e ha podido llevar a cabo.

Para resolver el despacho considera:

En materia de remate de bienes inmuebles, para su avalúo según el numeral 4 del artículo 444 del CGP, prevé que se tendrá en cuenta el avalúo catastral aumentado en un 50%.

Revisada la actuación se encuentra plenamente demostrado que el avalúo del bien inmueble materia de remate se encuentra desactualizado, teniendo en cuenta que el periodo de vigencia del avalúo catastral va de enero a diciembre de cada año, lo que impone al operador judicial en cumplimiento del precedente contenido entre otras en las sentencias T-016/2009 + T-531/2010 *"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo*

adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez". Velar por que al momento de fijar la fecha de remate se evidencie que el valor del avalúo que servirá de base de la subasta se encuentre actualizado y corresponda al valor real del inmueble, no en vano se ha pronunciado la Corte Constitucional al proteger el derecho a una vivienda digna.

Para el caso materia de estudio el avalúo del bien inmueble data de 2018, como se anotó vigencia de enero de a diciembre de 2018, luego a efecto de evitar futuras alegaciones en cuanto al valor real del mismo, lo viable es actualizarlo.

En cuanto a los múltiples intentos de remate sin éxito, son circunstancias que escapan al despacho, en virtud a que los requisitos exigidos para la citada diligencia son un imperativo legal.

Por lo someramente expuesto y estando el auto recurrido ajustado a derecho no abra lugar a reponerlo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 05 de Julio de 2019, por lo anotado en la motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

J.P.

